

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
Apartado 4048  
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE EDIFICIOS  
PUBLICOS

-y-

UNION DE EMPLEADOS DE OFICINA  
Y PROFESIONALES DE LA AUTORIDAD  
DE EDIFICIOS PUBLICOS

CASO NUM. CA-6450

D-938

-----  
Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta  
Oficial Examinadora

Comparecencias

Lcdo. Manuel A. Núñez  
Por el Patrono

Lcdo. José Añeses Peña  
Por la Interventora

Lcdo. Juan Antonio Navarro  
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 21 de marzo de 1983, la Oficial Examinadora, Lcda. Karen M. Loyola Peralta, emitió su Informe en el caso de epígrafe recomendando que se encuentre incurso a la parte querellada en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

El 20 de abril de 1983, la representación legal del patrono radicó sus Excepciones al Informe, <sup>1/</sup> las cuales fueron replicadas por el Interés Público el 2 de junio. Por su parte, la unión interventora radicó el 17 de mayo de 1983 sus Excepciones al Informe incorporando por referencia las mismas del patrono con dos salvedades y/o aclaraciones.

Hemos revisado las resoluciones emitidas en este caso y por la presente se confirman por cuanto no se cometió error perjudicial alguno.

1/ El 6 de mayo se radicaron correcciones a ciertas palabras contenidas en las excepciones.

Luego de examinar el expediente completo del caso con la prueba presentada y las alegaciones de las partes, adoptamos las Conclusiones de Hechos formuladas por la Oficial Examinadora, su Análisis -con excepción de lo que más adelante se señalará- y sus recomendadas Conclusiones de Derecho.<sup>2/</sup>

En cuanto a los méritos del caso deseamos añadir al análisis de la Oficial Examinadora las siguientes consideraciones. El patrono argumenta que no existiendo desde cierto número de años las plazas de los seis conserjes en la unidad apropiada de la querellante con antelación a la vigencia del convenio colectivo, no se le puede imputar violación al mismo por haber "excluído" dichas plazas. Adiciona que los seis conserjes han estado adscritos al Departamento de Conservación que representa la Interventora, desde antes de la vigencia del convenio alegadamente violado, al asignárseles a trabajar en el Centro Gubernamental Minillas bajo la supervisión del Administrador de dicho centro.<sup>3/</sup>

Todo ello sucedió unos cuatro años antes del Acuerdo de Elección por Consentimiento.

Esta posición del patrono intenta soslayar el hecho cierto de que al suscribir con la querellante el Acuerdo de Elección por Consentimiento en el caso P-3370 a principios de 1979, dicho acuerdo disponía que en la unidad apropiada quedarían incluídos seis conserjes de la Oficina Central. Más tarde, el convenio colectivo negociado con efecto retroactivo al 12 de marzo de 1979, incorporó en su Artículo IV, Sección 1, por referencia, la unidad apropiada descrita en el caso Núm. P-3370. Como bien inquiere el Interés Público en su Réplica: "¿Cómo es que se va a negociar algo...para no ponerse en vigor? Las

<sup>2/</sup> Con excepción de la alegada práctica ilícita 8(1)(d) ya que las controversias sobre la composición de la unidad apropiada -como bien reconocieron las partes en el convenio- son de la ingerencia de la Junta y no están sujetas a negociación por las partes.

<sup>3/</sup> Dicho administrador es un empleado de la querellada.

normas de interpretación de contratos -si no el sentido común- nos sugieren que se negocia para ponerse en vigor."<sup>4/</sup> Al no dar cumplimiento a lo pactado, el patrono violó el Artículo IV(1) del convenio colectivo, independientemente de que unos años atrás hubiera tomado determinaciones sobre las plazas de conserjes. Lo que negoció posteriormente no lo puso en ejecución y consecuentemente se incurrió en la práctica ilícita 8(1)(f). La violación consiste pues en no haber ejecutado lo que se obligó mediante negociación vis a vis la perspectiva de la Oficial Examinadora de que se excluyeron plazas ya pactadas en el Acuerdo,<sup>5/</sup> puesto que la exclusión fue anterior al acuerdo y al convenio.

A la pág. 17 de su Informe, la Oficial Examinadora sustenta que es improcedente la ventilación de la disputa de autos a través de un procedimiento de clarificación de unidad apropiada en virtud de lo expresado en el caso J.R.T. v. Manhattan Taxi Cab 92 DPR 436. La doctrina allí sentada no es aplicable al caso de autos. En aquel caso se trataba de un patrono que se negó a negociar con la unión, luego de las elecciones y certificación de la unión, alegando que no existía relación "obrero-patronal" y que los empleados componentes de la unidad apropiada que se había confeccionado en un Acuerdo de Elección por Consentimiento eran en realidad contratistas independientes. Ante tal situación fáctica nuestro más Alto Tribunal expresó que el Acuerdo impedía al patrono cuestionar posteriormente la unidad apropiada ya que de lo contrario "se abriría puertas a subterfugios para obstaculizar y demorar las controversias sobre representación..."<sup>6/</sup> A fin de evitar tales

<sup>4/</sup> Réplica del 2 de junio de 1983, pág. 6

<sup>5/</sup> Informe de la Oficial Examinadora, pág. 16-17

<sup>6/</sup> J.R.T. v. Manhattan Taxi Cab, supra, a las pág. 442-443.

situaciones fue que se expresó el Honorable Tribunal Supremo. Ello no impide que una unidad apropiada pueda ser clarificada a través de los años ya que éstas no son entes estáticos.<sup>7/</sup>

Hemos concluido que el patrono incurrió en práctica ilícita de violación de convenio al permitir que todos los conserjes pertenecieran a la unidad apropiada de la unión interventora a pesar de haber negociado con ambas uniones que habría conserjes en la Oficina Central que pertenecerían a la unidad de la querellante.<sup>8/</sup> No obstante, luego de analizar detenidamente la situación de hechos que presenta este caso consideramos más apropiado no emitir Orden alguna hasta tanto se determine en Audiencia Pública si los seis conserjes objeto de la controversia en este caso deben o no permanecer en la unidad apropiada de conservación que representa la Interventora.

Según el testimonio del Sr. Rubén Blanco, quien desempeñó varias funciones como líder sindical tanto en la S.I.U. y como Presidente de la Interventora, cuando la S.I.U. representaba los empleados de la querellada, habían conserjes que pertenecían a la unidad de empleados de oficina al tiempo que habían otros conserjes que no eran miembros de tal unidad pero que tal situación cesó antes de la elección de 1979.<sup>9/</sup>

7/ Fondo del Seguro del Estado -y- Hermandad Unión de Empleados F.S.E., PC-86, D-919 del 27 de diciembre de 1982.

8/ La unidad apropiada en el convenio colectivo negociado con la Interventora incluye empleados de mantenimiento pero excluye específicamente a los conserjes de la Oficina Central. Por tal razón, no es válido el argumento del patrono de que: "reconocer a los seis conserjes como miembros de la querellante violaría la Certificación de la Junta en el caso P-3379 (en que la Interventora y el mismo patrono eran las partes) ya que dichos seis conserjes están adscritos al Departamento de Conservación y la unidad apropiada de la Interventora incluye los empleados de conservación y mantenimiento".

9/ T.O. págs. 48-51

Explicó, en contrainterrogatorio, lo siguiente en torno al Exhibit Conjunto Núm. 4, inciso 2: <sup>10/</sup>

"P. Dígame testigo, y usted ha declarado aquí que desde antes de 1979 no existían conserjes adscritos a la unidad de conservación y mantenimiento. Si eso es así, por qué usted firmó ese documento? Y me refiero en particular al inciso #2.

R. Cuando esto se radica se copia exactamente... del convenio que había de la SIU y la certificación de la Junta, se copia la descripción de la unidad apropiada, independientemente de que hubiesen o no personas desempeñando las funciones en ese momento en que se firma ese documento.

P. Quiere decir testigo, que usted al firmar ese documento en lo referente, según usted, a empleados.. se excluyen empleados, conductores y conserjes adscritos a la oficina central.. usted dice que lo firmó porque lo copió.

R. Eso lo copié yo..esto lo copia la propia Junta..

P. Pero usted lo leyó.. anteriormente.

R. Sí, señor, yo lo leo.

P. Y por qué lo firmó.

R. Hay unos empleados que son choferes que están adscritos a la oficina central y que pertenecen a la unidad de oficina.

P. Y los conserjes, testigo..si no existen conserjes, por qué usted lo firmó?

R. Podría darse la... en ese momento no existían, pero podrían haber existido.

P. Testigo, y mostrándole el exhibit conjunto #2, en particular el artículo 4, le pregunto por qué se negoció ese convenio.. ese exhibit que le he mostrado, esa unidad de contratación que designa, si no existían según usted, conserjes trabajando en la oficina central.

R. Esto se firma así porque el hecho de que no existan no quiere decir que no puedan existir." 11/

10/ Acuerdo de Elección por Consentimiento en el caso P-3379.

11/ T.O. págs. 52-53.

Todos estos factores que surgen de la prueba nos mueven a ordenar la reapertura del caso y la celebración de audiencia pública, en aras de la economía procesal, a fin de dilucidar cuál unidad es más apropiada para que incluya a los seis conserjes en cuestión.<sup>12/</sup> A la misma deberán comparecer ambas uniones así como el patrono y el procedimiento se llevará a cabo como si se tratase de una Petición de Clarificación de Unidad Apropriada (PC).

Luego de que se determine este aspecto, la Junta dictará la orden específica que corresponda.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 1983.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo, participó en la decisión, pero no estuvo presente al momento de la firma.

#### NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Lcdo. Manuel A. Núñez  
Curbelo & Núñez  
Housing Investment Building  
Suite 810, Ponce de León 416  
Hato Rey, P. R. 00918
- 2- Lcda. Ana Matanzo Vicens  
Calle Mayaguez #1  
Hato Rey, P.R. 00918

<sup>12/</sup> Aún cuando la Oficial Examinadora indicó que se había desfilado prueba suficiente sobre las funciones de los conserjes, resulta necesaria una audiencia donde las partes vengan preparadas para exponer sus posiciones apercibidas de las consecuencias.

3- Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez  
Edif. Midtown, Ofic. 315  
Muñoz Rivera 421  
Hato Rey, P. R. 00918

4- Lcdo. Juan Antonio Navarro  
División Legal - Junta (A mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de julio de 1983.



Olga Iris Cortés Coriano  
Secretaria de la Junta



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE EDIFICIOS  
PUBLICOS

- y -

UNION DE EMPLEADOS DE OFICINA  
Y PROFESIONALES DE LA AUTORIDAD  
DE EDIFICIOS PUBLICOS

CASO NUM. CA-6450

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta  
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Manuel A. Núñez  
Por el Patrono

Lcdo. José Añeses Peña  
Por la Interventora

Lcdo. Juan Antonio Navarro  
Por la División Legal de la Junta

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

Fundamentándose en cargo radicado el 25 de febrero de 1981 <sup>1/</sup> por la Unión de Empleados de Oficina y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos, en lo sucesivo denominada como "la unión" y/o "la querellante", la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada como "la Junta", expidió querrela el 26 de octubre de 1981 <sup>2/</sup> contra la Autoridad de Edificios Públicos, la cual será denominada en lo sucesivo como "la Autoridad",

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

"AEP" y/o "la querellada". Se alegó, suscintamente, que desde el 12 de marzo de 1979 la querellada ha violado el convenio colectivo suscrito con la querellante, ya que excluyó y continúa excluyendo de la unidad apropiada de contratación colectiva -según definida en el Artículo IV, Sección 1 del mismo- a los conserjes asignados a la Oficina Central de la Autoridad; que la querellada nunca ha discutido con la unión la remoción de dichos conserjes de la unidad apropiada; que por los hechos antes señalados, la querellada ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo según definidas en el Artículo 8, Sección 1, Incisos (d) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.<sup>3/</sup>

Copias del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificadas a las partes.<sup>4/</sup> El 27 de octubre de 1981 se designó a esta Oficial Examinadora para presidir la audiencia a celebrarse en el caso de epígrafe los días 30 de noviembre y 1ro. de diciembre de 1981.<sup>5/</sup>

Moción Solicitando Suspensión de Vista<sup>6/</sup> fue radicada el 3 de noviembre de 1981 por la querellada, a través de su Representante Legal, Lcdo. Manuel A. Núñez, siendo declarada con lugar por el Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, mediante Resolución fechada 5 de noviembre de 1981.<sup>7/</sup> Se dejó en efecto la vista señalada para el 1ro. de diciembre de 1981.

3/ Ley 130 de 1945, según enmendada (29 LPRA 61 y ss.).

4/ Escritos C, C-1.

5/ Escrito D.

6/ Escrito E.

7/ Escrito F.

El 11 de noviembre de 1981 la Unión Independiente de Empleados de Oficina y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos, por conducto del Lcdo. José A. Añeses Peña, radicó Moción de Intervención en el caso. <sup>8/</sup> La misma fue declarada Con Lugar mediante Resolución de 12 de noviembre de 1981. <sup>9/</sup> El 13 de noviembre de 1981 la División Legal, por conducto del Lcdo. Juan A. Navarro, radicó Moción en Oposición a la Solicitud de Intervención, <sup>10/</sup> la cual fue declarada sin lugar el 16 de noviembre de 1981 por el Presidente de la Junta. <sup>11/</sup> Moción de Reconsideración fue sometida el 18 de noviembre de 1981 por la División Legal de la Junta. <sup>12/</sup> El 23 de noviembre de 1981 la unión interventora radica Réplica a Moción en Oposición a Solicitud de Intervención. <sup>13/</sup> Mediante Resolución fechada 24 de noviembre de 1981, <sup>14/</sup> se declaró sin lugar la Moción de Reconsideración de la División Legal.

El 13 de noviembre de 1981 la parte querellada radicó Moción de Desestimación de la Querella. <sup>15/</sup> Contestación a la Querella fue radicada el 18 de noviembre de 1981 por la Autoridad, dado el hecho de que su Moción de Desestimación no había sido resuelta a esa fecha. <sup>16/</sup> La referida Moción fue declarada sin lugar por el Presidente de la Junta el 24 de noviembre de 1981, <sup>17/</sup> indicando a la querellada se

---

8/ Escrito G.

9/ Escrito H.

10/ Escrito I.

11/ Escrito J.

12/ Escrito K.

13/ Escrito L.

14/ Escrito M.

15/ Escrito N.

16/ Escrito O.

17/ Escrito P.

hiciere dicho planteamiento en audiencia. Réplica a Moción de Desestimación de Querrela fue radicada el 25 de noviembre de 1981 por la querellante, <sup>18/</sup> a través del Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez. La audiencia fue celebrada el 1ro. de diciembre de 1981. La División Legal radicó Moción fechada 3 de diciembre de 1981, <sup>19/</sup> solicitando, entre otras cosas, una manifestación de la Junta al respecto de si debía aceptarse un documento radicado en el caso por la querellante en su carácter individual, sin consulta o mediación del representante del Interés Público. Dicha Moción fue trasladada a la consideración de la suscribiente. Se concedió hasta el 5 de febrero a las partes para someter Memorando de Derecho en Apoyo de sus respectivas posiciones. El 5 de febrero de 1982 la División Legal radicó Moción solicitando extensión de término hasta el 9 de febrero de 1982 para radicar su Memorando de Derecho debido al cúmulo de trabajo. <sup>20/</sup> Dicha Moción fue declarada con lugar el mismo día por quien aquí suscribe. <sup>21/</sup> El 9 de febrero de 1982 se radica Moción en Oposición a Moción del Interés Público, <sup>22/</sup> alegando que la querellada había cumplido con el término de radicación de su Memorando, por lo que conceder prórroga a la querellante derrotaría el propósito de simultaneidad de dicha radicación. El 11 de febrero de 1982 se radicó Moción

---

18/ Escrito Q.

19/ Escrito R.

20/ Escrito U.

21/ Escrito V.

22/ Escrito W.

por la querellada <sup>23/</sup> oponiéndose a que la División Legal sometiese cierta evidencia que no fue presentada durante la audiencia, y solicitando que se considerase el Memorando por ésta radicado como tardío, con las consecuencias legales que ello conllevase. Moción de Réplica <sup>24/</sup> fue sometida por la División Legal el 12 de febrero de 1982. Moción de Reconsideración <sup>25/</sup> a la Resolución emitida por esta Oficial Examinadora el 5 de febrero de 1982, declarando con lugar la solicitud de extensión de término para someter Memorando, fue radicada por la querellada ante el Presidente de la Junta, el 12 de febrero de 1982.

A tenor con lo solicitado por la Junta en su Resolución de 7 de diciembre, <sup>26/</sup> sometemos a continuación nuestra recomendación al respecto del rechazo o aceptación de la Réplica radicada por la unión querellante en el caso de autos. Entendemos que, siendo deber del abogado de la Junta el representar a ésta y a la política pública de la Ley en audiencia, y dado el hecho de que no se ventilan aquí derechos privados de las partes, cualquier intervención ajena a la representación legal de la Junta resulta ser una intervención indebida. Afirmar lo contrario equivaldría a desvirtuar los propósitos de la Ley que crea a la Junta. Por tales razones consideramos que, bajo la situación fáctica del presente caso, donde no hubo mediación alguna de la División Legal de la Junta para la

---

23/ Escrito X.

24/ Escrito Y.

25/ Escrito Z.

26/ Escrito S.

presentación del escrito en cuestión, o solicitud a los efectos de comparecer en los procedimientos, el mismo no debe ser aceptado.

A la luz de las alegaciones de la Querella, la prueba desfilada en audiencia, el convenio colectivo aplicable al caso de autos y la transcripción oficial de los procedimientos, emitimos las siguientes:

#### DETERMINACIONES DE HECHO

##### I.- El Patrono:

La Autoridad de Edificios Públicos es una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a la administración y/o mantenimiento de edificios públicos, utilizando los servicios de empleados en dichas actividades. <sup>27/</sup>

##### II.- La Unión:

La Unión de Empleados de Oficina y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos es una organización que se dedica a representar empleados a los fines de la negociación colectiva. <sup>28/</sup>

##### III.- Certificación de la Unión de Empleados de Oficina y Profesionales:

El 12 de febrero de 1979 fue aprobado por la Junta un Acuerdo de Elecciones por Consentimiento en el caso de Autoridad de Edificios Públicos, P-3370, el cual fuera suscrito

<sup>27/</sup> Primera alegación de la Querella, aceptada por la Autoridad en su Contestación.

<sup>28/</sup> Segunda alegación de la Querella, admitida por la Autoridad en su Contestación.

por el representante legal de la Autoridad querellada, el Presidente de la unión querellante y el Representante de la S.I.U. de Puerto Rico.<sup>29/</sup> Mediante ese documento se acordó que la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva consistiría de:

"Todos los empleados de oficina que utiliza la Autoridad de Edificios Públicos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidos además los conductores, conserjes adscritos a la Oficina Central, y empleados del Programa CETA; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados íntimamente ligados a la gerencia (closely allied to management) empleados confidenciales, empleados con conflictos de intereses, guardianes, empleados por contrato, empleados irregulares, empleados comprendidos en otras unidades de negociación colectiva, y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Esta unidad, según descrita en el Apartado 2 del Acuerdo, fue certificada por la Junta de Relaciones del Trabajo en el caso P-3370, del cual tomamos conocimiento oficial.<sup>30/</sup>

#### IV.- El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre la unión querellante y la querellada durante el período a que se refieren los hechos del presente caso, se rigieron por un convenio colectivo vigente desde el 12 de marzo de 1979 hasta el 12 de marzo de 1982.<sup>31/</sup>

29/ Exhibit Conjunto Núm. 3.

30/ El día 7 de marzo de 1979 se celebraron las elecciones. La Certificación de Representante fue emitida el 15 de marzo de 1979, certificándose a la querellante como representante exclusiva de todos los empleados en la mencionada unidad.

31/ Exhibit Conjunto Núm. 1.

Dicho convenio contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"ARTICULO IV  
UNIDAD APROPIADA

Sección 1: Las partes convienen en que la Unidad Apropiada para efectos de la negociación será la unidad certificada por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en el Caso No. P-3370.

...

...

...

Sección 4: En caso de surgir controversias relacionadas a la inclusión o exclusión de determinada plaza, clasificación o persona de la Unidad Apropiada aquí definida, éstas serán sometidas a la Junta de Relaciones del Trabajo para su solución de acuerdo a los mecanismos disponibles de ley."

"ARTICULO XLIV  
DERECHOS ADQUIRIDOS

Sección 1. Todo derecho, concesión, o beneficio que a la firma de este Convenio esté disfrutando cualquier miembro de la Unidad Apropiada, individual o colectivamente, que no haya sido modificado, revocado alterado por las disposiciones de este Convenio, no le será menoscabado a dicho empleado o grupo de empleados."

"ARTICULO XLVI  
PROCEDIMIENTOS PARA QUERELLAS

El término 'controversias' comprende toda queja o querrela que envuelve el interés de uno o más trabajadores que surja en cualquier Unidad o dependencia de la Autoridad y/o agravio, queja o reclamación relacionada con la interpretación, aplicación, administración o alegada violación de este Convenio. Las quejas o querellas podrán ser presentadas por la Unión o por la Autoridad.

Toda queja o querrela se tramitará conforme a los mecanismos creados en este Artículo. Las partes en este Convenio acuerdan que de surgir controversias durante la vigencia del mismo, las mismas se resolverán a través del procedimiento que se establece en este Artículo."

V.- Estipulación:

En audiencia las partes estipularon, entre otros aspectos, que los siguientes empleados de la Autoridad de Edificios Públicos al día de la audiencia se desempeñaban como conserjes:

1. Epifanio Benítez Rivera
2. Luis G. Peña González
3. José A. González Otero
4. Juan Barreto Serrano
5. Carlos N. Medina Alamo
6. Antonia Hernández Acevedo

VI.- Los Hechos:

El 3 de marzo de 1980 el Vicepresidente de la unión querellante, Sr. José Blanco Rivera, dirige comunicación <sup>32/</sup> al Director del Departamento de Personal y Relaciones Industriales de la querellada, Sr. Oscar Romero Feliciano, advirtiéndole que se está violando el convenio colectivo aplicable, puesto que las labores de los conserjes adscritos a la Oficina Central están siendo ejercidas por los conserjes adscritos al Departamento de Conservación. La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en el caso P-3370, había certificado que los conserjes desempeñándose en las oficinas

centrales estaban comprendidos en la unidad apropiada junto a los demás empleados representados exclusivamente por la querellante, a tenor con lo pactado en el Acuerdo de Elección por Consentimiento suscrito entre las partes y aprobado el 12 de febrero de 1979 por la Junta.

El patrono respondió al referido documento mediante carta de 10 de marzo de 1980, <sup>33/</sup> consignando que los empleados a cargo del mantenimiento de las Oficinas Centrales pertenecían a la Unidad de Conservación, puesto que sus funciones habían sido asignadas al Administrador del Centro Minillas desde hacía 5 años aproximadamente, y que, dada la imposibilidad de reasignar nuevamente dichas labores, debía permitir que éstos continuaran en la referida unidad.

El 27 de mayo de 1980 la querellante radica una Petición ante la Junta, solicitando se clarifique la unidad apropiada que comprende a los empleados de oficina, <sup>34/</sup> aduciendo que el patrono se había negado a incluir en ésta a los conserjes de la Oficina Central. El Presidente de la Junta desestimó la Petición de Clarificación, <sup>35/</sup> por considerar que en el caso no había nada que clarificar, ya que el puesto de conserje se había incluido, por determinación de la Junta, en la unidad apropiada de negociación colectiva. El 25 de febrero de 1981 se radica cargo ante la Junta imputando prácticas ilícitas del trabajo a la Autoridad en el sentido del Artículo 8, Sección 1, Incisos (d) y (f) de la Ley.

33/ Exhibit Conjunto 7(b).

34/ Caso Núm. PC-70.

35/ Exhibit Conjunto Núm. 6.

ANALISIS

A. Jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo:

Sostiene la parte querellada que la Junta carece de jurisdicción para entender en el presente caso, por no haberse agotado el remedio contractual de resolución de querellas a través del mecanismo de arbitraje, conforme previsto en el Artículo XLVI del convenio colectivo aplicable.<sup>36/</sup> Se alega que este foro está impedido de ver en primera instancia un caso donde se imputa la comisión de práctica ilícita del trabajo por violación de convenio, puesto que esta controversia está sujeta a ser dilucidada a través del procedimiento pactado entre las partes, el cual debe ser respetado; que el convenio colectivo entre las partes -en su Artículo V, Sección 7- estableció que el único tipo de querrela excluida del procedimiento de arbitraje sería aquél en donde la controversia girara directamente alrededor de la inclusión o no de determinada plaza en la unidad apropiada; que este caso es uno propio de un procedimiento de clarificación de unidad apropiada.

La jurisdicción de la Junta para entender en casos de prácticas ilícitas por violación de convenio colectivo emana del Artículo 7, Inciso (a) de la Ley 130, el cual reza como sigue:

"La Junta tendrá facultad, según se dispone más adelante en la presente, para evitar que cualquier persona se dedique a cualesquiera de las prácticas ilícitas de trabajo que se enumeran en el Artículo 8. Esta facultad será exclusiva y no la afectará ningún otro medio de ajuste o prevención."

36/ Véase Exhibit Conjunto Núm. 1.

Por otra parte, el Artículo 5, Inciso 2, de la Ley,  
dispone:

"A fin de asegurar a los empleados el pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, a negociar colectivamente, y de llevar a cabo los demás propósitos de esta Ley, la Junta decidirá en cada caso la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva."

La determinación de la unidad apropiada es, conforme dispone la Ley, facultad de la exclusividad de la Junta de Relaciones del Trabajo. En el caso del Fondo del Seguro del Estado y Yolanda Morales, D-786, de lro. de marzo de 1979, la Junta expresó, además, que cualquier controversia relacionada con la unidad apropiada, así como cualquier procedimiento de clarificación de la misma, es materia de la exclusiva jurisdicción de este organismo.<sup>37/</sup> Siendo ésta una controversia relacionada con la composición de la unidad apropiada, y de conformidad con lo resuelto en el caso previamente citado, es éste el foro adecuado para su dilucidación, y no otro. Un árbitro no tiene facultad alguna para entender en una disputa como la aquí envuelta, en la cual ineludiblemente se ha de afectar, de un modo u otro, la estructuración de la unidad de contratación colectiva,<sup>38/</sup> puesto que tal función se ha encomendado a este organismo de forma exclusiva.

37/ Decisión confirmada por el Honorable Tribunal Supremo mediante Opinión de 30 de junio de 1981 en: Fondo del Seguro del Estado v. JRT, 111 D.P.R. 505.

38/ En el caso de Autoridad de Comunicaciones, A-335, la Junta resolvió que a un árbitro le está vedado actuar sobre asuntos de unidad apropiada, por ser ésta materia de su exclusiva jurisdicción, según lo dispone el Artículo 5 de la Ley. Así lo determinó ésta al no ayudar a poner en vigor el laudo de referencia.

Es improcedente en derecho, pues, cualquier alegación de falta de agotamiento de los remedios de ajuste provistos por el convenio colectivo. La norma de abstención adoptada por la Junta en casos de violación de convenio cuando las partes no han dilucidado sus controversias a través del procedimiento de solución de querellas entre ellas pactado, no es de aplicación en el caso de autos.

Antes de proceder al análisis sobre si se ha incurrido en práctica ilícita del trabajo, estimamos propio expresarnos al respecto de la Moción en Oposición y la Moción de Recon-  
sideración radicadas por la querellada en el caso de autos. <sup>39/</sup>

Según indicáramos previamente, el 5 de febrero de 1982 la División Legal radicó ante nos Moción solicitando extensión de término para someter Memorando en el caso de autos. Dicho término vencía el mismo día 5 de febrero de 1982. Esta Oficial Examinadora declaró con lugar la Moción y concedió dos días laborables adicionales al representante legal de la Junta para radicar su Memorando. El patrono, a esa fecha, había sometido su escrito conforme requerido por la aquí suscribiente, y en su día, se opuso a la referida Moción del representante del Interés Público. El 12 de febrero solicitó reconsideración de la Resolución emitida por la suscribiente a los efectos de conceder la prórroga antes señalada. Examinados los planteamientos allí expuestos por la parte querellada, entendemos debemos revocarnos en nuestra anterior determinación, y por lo tanto, no dar consideración al memorando radicado por la querellante, al momento de emitir nuestras recomendaciones a la Junta en el caso que nos ocupa.

B. La Práctica Ilícita:

Tomamos conocimiento oficial de que las facilidades de la Autoridad ~~querellada~~ están localizadas en el Centro Gubernamental Minillas. Se encuentran ubicadas allí, además, un sinnúmero de agencias del gobierno. Las oficinas de la Autoridad querellada ocupan partes del sótano, segundo piso, sexto, octavo y decimoséptimo pisos del Edificio Norte de dicho Centro Gubernamental. Los seis empleados en disputa realizan primordialmente labores de mantenimiento en los baños y las oficinas de la AEP localizadas en Minillas, conocidas como las Oficinas Centrales de la Autoridad.<sup>40/</sup> En adición, éstos llevan a cabo sus labores de mantenimiento en otras áreas del Centro Minillas, cuando las necesidades del servicio lo requieren.<sup>41/</sup>

Las funciones de estos empleados de mantenimiento fueron asignadas al Administrador del Centro Minillas, conforme expresara el Director de Personal y Relaciones Industriales de la Autoridad para aquella fecha.<sup>42/</sup> La prueba aportada por el patrono refleja que las plazas de los conserjes que pertenecían a la unidad de empleados de oficina de la Autoridad de Edificios Públicos dejaron de existir en un momento dado;<sup>43/</sup> que los seis empleados en controversia ocupan clasificaciones de conserjes y trabajadores de

40/ T. O. págs. 61, 67, 68, 69.

41/ T. O. págs. 62, 70, 76, 78, 79.

42/ Exhibit Conjunto 7(b)

43/ T. O. págs. 49-51. No se estableció con certeza en qué fecha dejaron de existir, aunque se demostró que fue previo a entrar en vigencia el convenio colectivo.

conservación; que éstos están adscritos al Departamento de Conservación; <sup>44/</sup> que el Acuerdo de Elección por Consentimiento suscrito entre las partes en el caso P-3370, y en el cual se basó el convenio colectivo, incluyó en la unidad apropiada a los conserjes adscritos a la Oficina Central, a pesar de que se alega que no existían al entrar en vigencia el convenio conserjes en dicha unidad; <sup>45/</sup> que los seis empleados han llenado tarjetas de descuento de cuotas para con la unión interventora. <sup>46/</sup>

Las partes desfilaron prueba sobre las funciones realizadas por cada uno de los seis empleados en controversia, lo cual situaría a la Junta en posición de clarificar la unidad apropiada aquí envuelta. Entendemos, no obstante, que no siendo éste un caso de clarificación sino de práctica ilícita de trabajo, no nos corresponde entrar en la consideración de este aspecto de la prueba. El patrono arguye que, no existiendo conserje alguno adscrito a las Oficinas Centrales de la Autoridad de Edificios Públicos desde la fecha en que entró en vigor el convenio colectivo entre la querellante y la querellada, no puede alegarse violación al convenio colectivo; que los conserjes que actualmente tienen como su función la limpieza de las oficinas centrales son parte de un grupo de trabajo a cargo de la limpieza del Centro Minillas, y, como tales, están adscritos al Departamento de Conservación. Precisamente, la práctica ilícita imputada

---

<sup>44/</sup> T. O. pág. 59.

<sup>45/</sup> T. O. pág. 52.

<sup>46/</sup> Ibid.

consiste en la exclusión de las plazas de conserjes de la unidad apropiada representada por la querellante, en violación al convenio. Estas plazas existieron en un momento dado, y fueron certificadas por la Junta como incluidas en dicha unidad. Independientemente de que el patrono entendiera que sus labores habían cambiado por el hecho de prestar servicio de mantenimiento cuando fuera necesario en otras áreas del Centro Minillas, además de en las dependencias de la AEP, éste no podía por su propia iniciativa hacer desaparecer las plazas asignándolas a otro Departamento, puesto que ello conllevaría la alteración de la composición de la unidad contratante, y la abrogación de facultades que éste indiscutiblemente no tiene. El Honorable Tribunal Supremo ya se ha expresado a tales efectos. Véase FSE v. JRT, supra.

En el caso de Autoridad de los Puertos y Unión de Empleados del Transporte de Cataño, 4 DJRT 152 (1961), la Honorable Junta manifestó que la determinación de la unidad apropiada para la negociación colectiva no puede depender de lo que acuerden un patrono y una organización obrera sino del convencimiento de la Junta de que está asegurando a los empleados el pleno disfrute de sus derechos. Es razonable concluir, por tanto, que una actuación como la aquí ejecutada por el patrono, no podía proceder sino a través de los mecanismos apropiados y del organismo con capacidad para efectuar cualquier determinación que pueda afectar la composición de la unidad contratante. La violación aquí consiste, pues, en la actuación ultra-vires del patrono al eliminar unas plazas de la unidad de contratación, en contravención a

lo expresamente pactado por las partes en el Acuerdo de Elección por Consentimiento, así como en contra de la determinación de unidad que hiciera la Junta, y la adjudicación de las mismas a otra unidad que no incluía a dichos empleados. Al respecto, ha indicado nuestro más alto Tribunal:

"Un Acuerdo de Elección por Consentimiento impide al patrono cuestionar posteriormente la forma en que está integrada la unidad porque de lo contrario se permitiría a las partes ignorar deliberadamente lo convenido en un acuerdo obligatorio, daría cauce a subterfugios para obstaculizar y demorar las controversias sobre representación y tendería a derrotar en vez de promover, los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo." 47/

Por tales motivos es improcedente la ventilación de esta disputa a través de un procedimiento de clarificación de la unidad contratante en estos momentos.

En adición, el Artículo IV, Sección 4 del convenio colectivo aplicable, contempló el que surgiesen disputas en relación a la inclusión o exclusión de determinada plaza, clasificación o persona de la unidad apropiada. Las partes acordaron expresamente el someter las mismas ante la Junta para su solución. El patrono hizo caso omiso de esta disposición al excluir unilateralmente las plazas de conserjes pertenecientes a la unión querellante de la unidad por ella representada, violando así el convenio colectivo entre las partes suscrito.

En virtud de los anteriores fundamentos, determinamos que el patrono ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo en el sentido del Artículo 8, Sección 1, Incisos (d) y (f) de la Ley.

47/ Véase: JRT v. Manhattan Taxi Cab, 92 D.P.R. 436; FSE v. JRT, supra.

## CONCLUSIONES DE DERECHO

### I.- El Patrono:

La Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico es una "instrumentalidad corporativa", según el significado del término en el Artículo 2, Sección 11 de la Ley, constituyéndose en "patrono" a tenor con el sentido del Artículo 2, Sección 2 de la Ley 130.

### II.- La Unión:

La Unión de Empleados de Oficina y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos es una "organización obrera", a tenor con el sentido del Artículo 2, Sección 10 de la Ley 130.

### III.- La Práctica Ilícita:

Al excluir las plazas de conserjes adscritos a las oficinas centrales de la Autoridad de Edificios Públicos de la unidad apropiada de contratación descrita en el caso P-3370, y la cual es representada por la querellante, la parte querellada ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo en el sentido del Artículo 8, Sección 1, Incisos (d) y (f) de la Ley 130.

## RECOMENDACIONES

Entendemos que, probada la práctica ilícita, las seis plazas afectadas deben ser restituidas a la unidad a que pertenecen. Ello conlleva el pago a la unión querellante de las cuotas correspondientes dejadas de percibir, las cuales

han sido remitidas a la unión interventora. Ahora bien, considerando que la querellante dejó transcurrir un tiempo extenso desde que surge la exclusión de estos empleados de mantenimiento de la unidad apropiada hasta que acude a la Junta para resolver la controversia, el pago no puede retrotraerse a la fecha en que entra en vigor el convenio colectivo suscrito entre las partes. No podemos premiar la inacción de la querellante, a pesar de ser la violación del convenio una continua. Por tanto, recomendamos que el pago de cuotas sea retroactivo a la fecha de radicación de la Petición de Clarificación, es decir, el 27 de mayo de 1980.

A la luz de las anteriores Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho, recomendamos a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, ordene a la querellada:

1. Cesar y desistir de violar en lo sucesivo el convenio colectivo negociado con la Unión de Empleados de Oficina y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos, específicamente en lo relativo a los conserjes adscritos a la Oficina Central, incluidos en la unidad apropiada certificada por esta Honorable Junta en el caso P-3370.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

- a) Reconocer a los seis empleados que ocupan las plazas de mantenimiento en la Autoridad de Edificio Públicos pertenecientes a la unión querellante, como parte de la unidad de contratación, según certificada por la Junta de Relaciones del Trabajo en el caso P-3370.

b) Remitir el pago a la unión querellante por deducción de cuotas de los salarios de los empleados concernidos, conforme establece el Artículo VI del convenio aplicable, retroactivo al 27 de mayo de 1980.

c) Fijar en sitios visibles de sus oficinas y mantener fijado por treinta (30) días consecutivos el Aviso que se una a la Decisión y Orden de la Junta.

d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la Decisión y Orden de la Junta, las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado.

Según provisto por el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de este Informe, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe o a cualquier parte del expediente o procedimiento, y sosteniendo las mismas con un alegato. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, deberá notificar a las partes en el procedimiento, quienes tendrán derecho a contestar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como dispone el Artículo II, Sección 10 del Reglamento, cualquier parte en el procedimiento que desee obtener permiso para argumentar oralmente sus objeciones

ante la Junta, deberá solicitarlo por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 1983.

*Karen M. Loyola Peralta*  
Karen M. Loyola Peralta  
Oficial Examinadora

NOTIFICACION

Certifico: Que he enviado, por correo certificado, copia del Informe que antecede a:

1. Lcdo. Manuel A. Núñez  
Curbelo & Núñez  
Housing Investment Building  
Suite 810, Ponce de León 416  
Hato Rey, Puerto Rico 00918
2. Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez  
Calle Loaiza Cordero 123 (altos)  
Esquina María Llovet  
Hato Rey, Puerto Rico 00918
3. Lcdo. José A. Añeses Peña  
Rivera, Añeses & Montañez  
Condominio Olimpo Plaza  
Oficina 208  
Ave. Muñoz Rivera 1002  
Río Piedras, Puerto Rico 00927
4. Lcdo. Juan Antonio Navarro  
Abogado, Div. Legal Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 1983.



*Ada Rosario Rivera*  
Ada Rosario Rivera  
Subsecretaria de la Junta